

EDJ 2001/27533

Audiencia Provincial de Valencia, sec. 4ª, S 18-5-2001, nº 57/2001, rec. 52/2001

Pte: Megía Carmona, José Manuel

Resumen

En la presente resolución la Audiencia estima el recurso de apelación interpuesto por quien fue demandado en primera instancia, con ocasión de la resolución recaída en el procedimiento instado en su contra, a resultas de la acción de repetición interpuesta por la entidad aseguradora. La Sala declara que la acción de repetición tiene autonomía y sustantividad propia, debido lo cual, ya que no se trata de una acción que nazca del contrato de seguro, no puede tomarse como determinante aquélla fecha, por lo cual dicha acción de repetición no nace ni se puede ejercitar hasta que se efectúa el pago, careciendo entretanto de legitimación para entablarla, a lo cual añade el Tribunal que el cómputo del plazo para iniciar dicha acción debe iniciarse desde el momento en que se hace el pago por el asegurador, teniéndose a partir de ese instante un año para reclamar, plazo este el cual no se cumple en el supuesto objeto de controversia.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986. Adapta el TR Ley Uso y Circulación Vehículos a Motor al Ordenamiento Jurídico Comunitario

art.7

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

art.7

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

art.111 , art.114

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

EL PLAZO Y SU CÓMPUTO

Inicio del cómputo

Otros supuestos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Cognición

Legislación

Aplica art.7 de RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986. Adapta el TR Ley Uso y Circulación Vehículos a Motor al Ordenamiento Jurídico Comunitario

Aplica art.7 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.111, art.114 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.9.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita tit.1 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.1964, art.1968.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.464, art.523, art.921 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita SAP Sevilla de 22 noviembre 1999 (J1999/55574)

Cita SAP Barcelona de 4 octubre 1999 (J1999/52823)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 7 de Valencia se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: Fallo.-"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Alcón Espinosa en nombre y representación de "Seguros S., S.A.", contra D. Javier, representado por la Procuradora Sra. Pérez Madrazo, debo condenar y condeno al demandado citado a que abone al actor la cantidad de SEISCIENTAS CUARENTA MIL TRESCIENTAS CUARENTA y NUEVE (640.349) PESETAS, más el interés legal de la anterior cantidad desde la interpelación judicial, incrementados en la forma prevenida en el art. 921 de la LEC EDL 1881/1 con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales originadas en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- Que la referida sentencia fue recurrida en tiempo y forma por D. Javier, formulando escrito de alegaciones en el que, por las razones que expuso, solicitó la revocación de la sentencia y que se dictase otra nueva con arreglo a sus pedimentos.

TERCERO.- El Sr. Juez de 1ª Instancia admitió el recurso en ambos efectos y concedió traslado a las demás partes interesadas del citado escrito, para que en legal término formularan, si a su derecho convenía, escritos de impugnación o adhesión al recurso, transcurrido el cual elevó a esta Audiencia lo actuado, recibiendo el 25.04.01.

CUARTO.- Estudiados los escritos de las partes y vistos los artículos 464 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, se pasó el expediente a la Sala para dictar sentencia considerando necesaria la vista, que se celebró el día 18 de mayo de 2001, a las 10 horas de su mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho con la única corrección que la cita del artículo 7. a de la D.A. 8ª de la Ley 30/95, de Ordenación del Seguro Privado EDL 1995/16212, es en realidad del artículo 7. a de la L. R.C. y S. en C. de V. de Motor EDL 1968/1241.

SEGUNDO.- El apelante sostiene que la acción está prescrita y que, en todo caso, una factura de las reclamadas no debe pagarse.

La cuestión es cuándo se inicia el cómputo del plazo de un año, que establece como de prescripción el párrafo final del artículo 7 de la Ley R.C. y S. en C. de V. de Motor EDL 1968/1241, que invoca el apelante y omite el actor apelado cuando cita el apartado a) del mismo artículo EDL 1968/1241: El apelante se acoge a la dicción literal del artículo ("..." a partir de la fecha en que se hizo pago el perjudicado."); el apelado entiende que el cómputo ha de hacerse desde la fecha de la sentencia que aporta como documento 14, en la que se condena a uno de los apelantes como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Posturas extremas y opuestas que se invocan sin cita alguna de cuál ha sido la solución que se ha dado en la jurisprudencia.

TERCERO.- La jurisprudencia considera que la interpretación de la prescripción, instituto que no se funda en principios de estricta justicia material sino en la seguridad jurídica y abandono del derecho subjetivo, debe ser cautelosa y restrictiva. Sin embargo, tal intención interpretativa puede operar sólo en aquellos supuestos en los que las imprecisiones o ambigüedades de las normas reguladoras de la prescripción, delatadas en ocasiones en el momento de su aplicación a las peculiaridades de un caso concreto, determinen la necesidad de una interpretación jurisprudencial expresa y precisa, la cual deberá cubrir dichas lagunas normativas con el citado criterio ponderado y restrictivo que el instituto prescriptivo merece, y nunca haciendo uso de un criterio extensivo y amplio. En consecuencia, no resulta por lo tanto operante la referida interpretación restrictiva en aquellos casos en los que la literalidad de una norma legal es clara e inequívocamente, no deja lugar a interpretación alguna en su aplicación al caso concreto, pues no puede el celo del Juzgador desplazar la evidencia que el legislador dispuso, ya que en ello está en juego la seguridad jurídica, garantizada de manera singular en el artículo 9.3 de la Constitución EDL 1978/3879. Sin embargo de esto, hay que afirmar que en las contadas sentencias que desde la modificación del Título I de la L. R.C y 5 en C de V de Motor EDL 1968/1241 han tratado la cuestión que nos ocupa, la solución no ha sido unívoca. Y ello ha sido motivado por una falta en la determinación de la naturaleza de la acción que se contiene en el artículo 7 ya citado EDL 1968/1241, o en una confusión acerca de ella.

En un supuesto similar al que nos ocupa la A.P de Barcelona, Sección 1ª, dictó el día 4/10/99 sentencia EDJ 1999/52823 en la que se inclinaba por la solución del inicio del cómputo una vez concluida la causa penal que se siguió contra el acusado y codemandado en aquellos autos y en la que fue condenado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, conformándose con la pena que le había solicitado el Ministerio Fiscal. Igual que sucede en el caso que nos ocupa; en la causa penal no hubo pronunciamiento civil por haber sido indemnizado ya con anterioridad el perjudicado por la aseguradora del condenado, la entidad, al igual que aquí, actora.

En consecuencia, la Audiencia de Barcelona entendía que "el término para el ejercicio de la acción civil por parte de la entidad aseguradora que habla abonado los daños del siniestro se iniciaba a partir de la firmeza de la sentencia recaída en la jurisdicción penal, porque tal y como señala el art. 111 de la L. E. Crim. EDL 1882/1 "las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente, pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil". E igualmente el art. 114 de la misma ley EDL 1882/1 establece que, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho. Esto significa que la entidad ahora apelante no podía ejercitar su acción de reintegro hasta la finalización del pleito penal y, desde entonces hasta la presentación de la demanda, ni siquiera ha transcurrido el término de un año a que se refiere el art. 1968-2 del CC EDL 1889/1 para el caso de la culpa extracontractual, y por tanto y mucho menos la de quince años que hay que entender procedente para reclamar responsabilidad civil derivada de un delito, cual presente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1964 del CC EDL 1889/1.

Pero entiende este Tribunal que no es exacto denominar a la acción que tiene el asegurador como "ex delicto", por cuanto evidentemente es una obligación "ex lege", pues nace por disposición legal, establecida en el artículo antes referido, en el que no se contiene referencia alguna a la necesidad de la previa existencia de una causa penal o la conceptualización como delictiva de la ingesta alcohólica, pues si el legislador así lo hubiese entendido lo hubiese establecido de otra manera, y más parece que no quiera dejar fuera de las acciones de repetición a aquellos supuestos no constitutivos de delito en los que el conductor había consumido sustancias de las allí enumeradas. Por lo demás, como se ve en la fundamentación de la sentencia se utilizan artículos que se refieren a una regulación legal anterior a la establecida por la Ley 30/95 EDL 1995/16212, que introdujo la modificación del Título antes dicho como algo novedoso en nuestro Ordenamiento.

CUARTO.- En esta línea argumental, y compartiendo lo establecido por la A.P de Sevilla en la sentencia de 22/11/99 EDJ 1999/55574, no parece dudoso que la denominada acción de repetición no es sin más una acción de subrogación de la aseguradora en el lugar de los perjudicados, sino una acción autónoma que surge ex novo por ministerio de la Ley ante la circunstancia del cumplimiento por la aseguradora de su obligación de reparar el daño frente a las víctimas y concurren los supuestos contemplados en las disposiciones que la regulan. Tal normativa viene constituida por el art. 7 del Real Decreto Legislativo 1.301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la ley de uso y Circulación de Vehículos de motor EDL 1986/10998 al ordenamiento jurídico comunitario, modificado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre, en la Disposición Adicional octava EDL 1995/16212. Conforme a esta nueva normativa, el plazo de prescripción será el de un año contado a partir de la fecha en que se hizo pago al perjudicado; la recurrente discute el "dies a quo" del cómputo del plazo, dado que con anterioridad a la reforma referida, operada por la ley Orgánica 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212, no se establecía un plazo especial de prescripción, por lo que, de conformidad con lo previsto y regulado en el art. 1964 del Código Civil EDL 1889/1 el plazo de prescripción sería el de quince años. Pero hoy ya no es así; la situación de derecho es nueva y ya no cabe plantearse si la aplicable es la normativa vigente en la fecha del accidente, si debe ser tal fecha la que se considere a los efectos de la determinación de la normativa de aplicación en cuanto a los términos prescriptivos, o si éstos deben ser computados, en todo caso, desde la fecha de la condena penal, pues se trataría de una acción que en último término nacería "ex delicti", pues habría sido la condena penal la que determinaría la obligación de pago por la aseguradora, de donde derivaría su acción de repetición. Para esto último, ya hemos dicho, que la acción de repetición tiene autonomía y sustantividad propia; y en cuando a la fecha del siniestro, como quiera que, por la misma razón, no se trata de una acción que nazca del contrato de seguro, no puede tomarse como determinante aquella fecha; en todo caso es claro que la acción de repetición no nace ni se puede ejercitar hasta que se efectúa el pago, careciendo entretanto de legitimación para entablarla.

QUINTO.- La actora ejercita la acción de repetición pasado más de un año desde que satisfizo, el día 17 de febrero de 1999, la última de las facturas por los daños ocasionados por su asegurado, hasta que el día 27 de septiembre de 2000, interpuso la demanda que nos ocupa, contado desde que pudo ejercitarla, esto es, desde que efectuó el pago; por lo que, por todo lo dicho, no ofrece duda que la acción se encuentra prescrita. No puede situarse el inicio del cómputo en la finalización de la causa penal que se siguió a un codemandado, pues ello supondría sostener que la acción deducida es derivada de delito, lo que no es, ni que existen dos inicios del cómputo de los plazos de prescripción, uno para aquellos supuestos de sentencias penales de condena y otros para las absolutorias, que conllevarían la inmediata prescripción de no haberlas actuado el actor dentro del plazo. El cómputo tiene, según la ley un inicio clarísimo: desde el momento en que se hace el pago por el asegurador se tiene un año para reclamar al que, en los supuestos del repetido artículo 7 EDL 1968/1241, causo el daño; esto es ininterpretable, pues la seguridad jurídica, como de principio se ha recordado, base del instituto de la prescripción, lo impide. El asegurador debió deducir su acción en plazo, sin perjuicio de que, es muy dudoso que se hubiese podido producir, el pleito civil hubiese podido ser suspendido al existir una causa penal, que, no lo olvidemos, no sería en ningún caso "sobre lo mismo", o por lo menos debió interrumpir la prescripción de uno de los muchos medios que le permite nuestro derecho. Por todo, no puede dejar de afirmarse que cuando el actor en esta litis deduce su acción ha transcurrido el término para su ejercicio establecido en la ley con lo que no cabe sino declarar que está fatalmente prescrita, tal como entiende la recurrente, por lo que ha de acogerse el recurso de apelación y así declararlo, desestimando la demanda, imponiendo al actor las costas de la primera instancia por ordenarlo el artículo 523 de la L. E.C EDL 1881/1 vigente para este proceso, y sin hacer imposición de las costas causadas en esta alzada.

FALLO

Que, estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Pérez Madrazo, en representación de D. Javier, contra la sentencia dictada el día 26 de enero de 2001 por el Juzgado de Primera instancia 7 de Valencia en el Juicio de Cognición allí seguido bajo el número 620/00, la revocamos y dejamos sin efecto y, por contra, debemos declarar y declaramos prescrita la acción deducida en estos autos y, en su consecuencia, debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por la compañía "Seguros S., S.A." contra los apelantes, a los que absolvemos de los pedimentos de la demanda, imponiendo a la actora las costas de la primera instancia, si se hubiesen causado, y sin hacer pronunciamiento sobre las causadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos al órgano de su procedencia con certificación de la presente e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Vicente Urios Camarasa.- José María Tomás Tío.- José Manuel Megia Carmona.